

Expediente: 492/12

Carátula: **MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **02/04/2025 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CISNERO, CECILIA CAROLINA-DEMANDADO

90000000000 - CISNERO, FRANCISCO JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ CRITELLI, EDUARDO A.-SÍNDICO

23080981589 - MARCHESANO, CARLOS FRANCISCO-ACTOR

20201598118 - GUTIERREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - MEDINA JOYA, ANA LIA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, CINTHIA MARIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, PATRICIO GERARDO-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, CARLOS GASTON-HEREDERO DEL ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20201598118 - CISNEROS, LISARDO GUSTAVO-DEMANDADO-HEREDERO

23080981589 - MARCHESANO, VERONICA ANALIA-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 492/12



H20721747043

JUICIO: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION - EXPTE. N° 492/12.

Concepción, 1 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/12/2024 por el demandado Lisardo Gustavo Cisneros, con el patrocinio letrado de Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia revocatoria n° 36 de fecha 3/12/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, en estos autos caratulados "Marchesano Carlos Francisco c/ Cisneros Lisardo Gustavo y herederos de Marin Cisneros s/ Escrituración" – expediente n° 492/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/12/2024 por el demandado Lisardo Gustavo Cisneros, con el patrocinio letrado de Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia revocatoria de fecha 3/12/2024 que dispuso: "1º).- No hacer lugar al recurso de revocatoria deducido en fecha 22/10/2024 por Lisardo Gustavo Cisneros demandado en autos, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio, en contra del decreto de fecha 15/10/2024, por lo considerado. En consecuencia, se mantiene la misma por encontrarse ajustada a derecho. IIº).-

costas, a la parte demandada, conforme lo ponderado (art. 61 del CPCCT). III°).- reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad”.

2.- Dicho recurso fue concedido en relación y con trámite inmediato, mediante proveído de fecha 13/12/2024. El recurrente, al expresar agravios solicitó se revoque el punto I y II de la parte resolutive de la sentencia apelada.

Manifestó que se rechazó el recurso de revocatoria donde requirió autorización judicial del actor para que represente a la sucesión de Carlos Francisco Marchesano; indicó que también se impusieron costas a la demandada, cuando en autos está determinado que no existe ninguna autorización judicial tanto en la sucesión como en los autos del rubro, por lo cual no corresponde imponer costas a la demandada. Sostuvo que la culpa de no presentar ninguna declaratoria y autorización judicial recae en cabeza del demandado, lo que llevó a deducir el recurso de revocatoria.

3.- De manera liminar corresponde analizar los antecedentes del caso los que se resumen de la siguiente manera:

a) Mediante escrito de fecha 14/10/2024, según historia del SAE (fecha 13/10/2024 conforme reporte del SAE), el letrado Mario Choquis, como apoderado de Verónica Ana Lia Marchesano, heredera de Francisco Marchesano y apoderada común de los demás herederos declarados, solicitó se corra traslado de la demanda.

b) Por proveído de fecha 15/10/2024, la Sra. Juez a quo dispuso: “Proveyendo escrito de fecha 14/10/2024 del letrado Choquis, Mario Eduardo: Atento a las constancias de autos, resueltos como se encuentran los diversos recursos planteados por los demandados, corresponde proveer la totalidad del escrito de fecha 8/4/2019 presentado por el letrado Bulacio Daniel, proveyendo lo pertinente: Téngase por contestada la demanda en término por el Sr. Francisco José Cisneros. () Córrase traslado de la demanda conforme esta ordenado en decreto del 3/12/2018 a Cecilia Carolina Cisnero y a Lisardo Gustavo Cisnero, a sus efectos líbrese cédula”.

c) Contra dicho proveído, mediante escrito de fecha 22/10/2024, el demandado Lisardo Gustavo Cisneros interpuso recurso de revocatoria. Solicitó se deje sin efecto el proveído y se intime a la heredera Verónica Ana Lía Marchesano para que presente declaratoria de herederos y autorización judicial.

Sustanciado el mencionado recurso de revocatoria, se resolvió por sentencia n° 36 de fecha 3/12/2024: “No hacer lugar al recurso de revocatoria deducido en fecha 22/10/2024 por Lisardo Gustavo Cisneros demandado en autos, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio, en contra del decreto de fecha 15/10/2024(). En consecuencia, se mantiene la misma por encontrarse ajustada a derecho. II°).- Costas, a la parte demandada ()”.

d) En contra de la sentencia referida, interpuso recurso de apelación el demandado Lisardo Gustavo Cisneros, concedido por decreto del 13/12/2024. Elevados los autos a este Tribunal, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emitió su dictamen en fecha 20/2/2025.

4.- Así planteada la cuestión, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, pues este Tribunal está facultado a examinar de oficio la concesión del recurso, no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado. En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com.

de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). (Cfr. CSJT, en autos “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/Concurso Preventivo”, sentencia N° 357 del 21/05/1999).

Sabido es que la resolución que resolvió un recurso de revocatoria queda ejecutoriada para la parte recurrente, salvo que ésta hubiera interpuesto el recurso de apelación en subsidio y la providencia fuere apelable, o sea, causare un gravamen irreparable (cfr. art. 760 del CPCCT). En el presente caso, el demandado Lisardo Gustavo Cisneros, interpuso un recurso de revocatoria en contra del decreto del 15/10/2024, que por sentencia de 1ª instancia del 3/12/2024 se dispuso rechazar el recurso de revocatoria deducido, por considerar que “los fundamentos vertidos en el recurso no guardan relación con lo ordenado en el decreto atacado, puesto que lo que cuestiona el letrado es la intervención de la Sra. Verónica Analía Marchesano y el carácter de dicha intervención, por lo que corresponde rechazar el planteo”. Ante esta decisión de la Sentenciante, el demandado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque dicho decisorio, modificándose también la imposición de costas.

Consecuentemente, la inadecuación del recurso intentado a los requisitos de admisibilidad previstos en la normativa procesal civil, conduce a declarar mal concedido el recurso de apelación intentado por la parte demandada, quien debió dejar planteado el recurso de apelación en subsidio, ante el eventual rechazo del recurso de revocatoria, conforme sucedió en el caso de autos.

5.- Siendo el motivo de la decisión de la presente sentencia una errada concesión del recurso en primera instancia, y no habiendo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en la apelación, se estima que corresponde imponer las costas por su orden (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello, y en conformidad con la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por el demandado Lisardo Gustavo Cisneros, con el patrocinio letrado de Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia revocatoria n° 36 de fecha 3/12/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación, conforme se considera.

II.- COSTAS por su orden conforme lo considerado (arts. 61 y 62 del CPCCT).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Julio R. Maihub - Prosecretario.

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.